

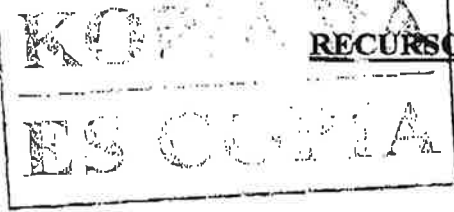
Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Oritzio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 545/11
DE Ordinario

SENTENCIA NUMERO 122/2013



ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:
DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:
DON ÁNGEL RUIZ RUIZ
DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En Bilbao, a veintidós de febrero de dos mil trece.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 545/11 y seguido por el procedimiento Ordinario, en el que se impugna: a) la Orden de 13/01/2011, de la Vicconsejero de Administración y Servicios del Departamento de Educación Universidades e Investigación, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra "toda actuación o decisión expresa o implícita o la simple vía de hecho, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, que haya dispuesto o realizado la reducción de los importes de los conciertos educativos correspondientes a los gastos de personal de los centros concertados respecto a los importes que regían con anterioridad a la Ley 3/2010, de 24 junio (del Parlamento Vasco) de modificación de la Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010"; y, b) la Orden de 03/11/2010, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, por la que se determina el número de aulas a concertar para el curso escolar 2010/2011 para los centros docentes privados en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional, Aprendizaje de Tareas y Programas de Cualificación Profesional Inicial (BOPV de 20/12/2010).

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN KRISTAU ESKOLA Y SUS CENTROS EDUCATIVOS ASOCIADOS y EUSKAL HERRIKO IKASTOLAK-EUROPAR KOOP. ELKARTEA Y CENTROS ASOCIADOS, representados por el Procurador D. LUIS PABLO LÓPEZ-ABADÍA RODRIGO y dirigidos por el Letrado D. MIKEL BADIOLA GONZÁLEZ.

Recepcionado en el
D. PROCURADORES EL DIA ANTERIOR

- 4 MAR 2013

RIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARTEA
FIRMA PROCURADOR

- **DEMANDADA:** ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO representada y dirigida por LOS LETRADOS DE SUS SERVICIOS JURÍDICOS.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARZGOITIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de febrero de 2011 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que el Procurado D. LUIS PABLO LÓPEZ-ABADÍA RODRIGO, actuando en nombre y representación de ASOCIACIÓN KRISTAU ESKOLA Y SUS CENTROS EDUCATIVOS ASOCIADOS y EUSKAL HERRIKO IKASTOLAK-EUROPAR KOOP. ELKARTEA Y CENTROS ASOCIADOS, interpuso recurso contencioso-administrativo contra a) la Orden de 13/01/2011, de la Viceconsejero de Administración y Servicios del Departamento de Educación Universidades e Investigación, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra "toda actuación o decisión expresa o implícita o la simple vía de hecho, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, que haya dispuesto o realizado la reducción de los importes de los conciertos educativos correspondientes a los gastos de personal de los centros concertados respecto a los importes que regían con anterioridad a la Ley 3/2010, de 24 junio (del Parlamento Vasco) de modificación de la Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010"; y, b) la Orden de 03/11/2010, de la Consejera de Educación, Universidades Investigación, por la que se determina el número de aulas a concertar para el curso escolar 2010/2011 para los centros docentes privados en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional, Aprendizaje de Tareas y Programas de Cualificación Profesional Inicial (BOPV de 20/12/2010); quedando registrado dicho recurso con el número 545/11.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia declarando la nulidad o anulando y revocando y dejando sin valor ni efecto alguno la actuación administrativa impugnada, en su integridad. Reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho de los centros educativos concertados a la percepción de los importes de los conciertos educativos, correspondientes a los gastos de personal de los centros educativos concertados, que regían inmediatamente antes de la Ley 3/2010; debiendo disponerse el abono inmediato de las diferencias existentes

entre estos importes y lo realmente abonado, desde el 1 de junio de 2010 en adelante; todo ello incrementado con sus intereses legalmente procedentes, desde el momento en que debieron ser abonadas y hasta su completo pago. En la cuantía que resulte del periodo probatorio o de ejecución de sentencia. Con imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimando el recurso interpuesto en todos sus pedimentos, declarando la conformidad a derecho de las Órdenes impugnadas.

CUARTO.- Por Decreto de veinte de abril de dos mil doce se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- En el escrito de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 13/02/13 se señaló el pasado día 19/02/13 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Son objeto de impugnación en el presente recurso contencioso -administrativo número 545/2005:

a) la Orden de 13/01/2011, de la Viceconsejero de Administración y Servicios del Departamento de Educación Universidades e Investigación, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra "toda actuación o decisión expresa o implícita o la simple vía de hecho, del Departamento de Educación, Universidades e

Investigación del Gobierno Vasco, que haya dispuesto o realizado la reducción de los importes de los conciertos educativos correspondientes a los gastos de personal de los centros concertados respecto a los importes que regían con anterioridad a la Ley 3/2010, de 24 junio (del Parlamento Vasco) de modificación de la Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010"; y

b) la Orden de 03/11/2010, de la Consejera de Educación, Universidades Investigación, por la que se determina el número de aulas a concertar para el curso escolar 2010/2011 para los centros docentes privados en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional, Aprendizaje de Tareas y Programas de Cualificación Profesional Inicial (BOPV de 20/12/2010).

Las asociaciones y los centros educativos recurrentes pretenden la anulación de los actos recurridos, y el restablecimiento de su situación jurídica individualizada mediante un pronunciamiento de la Sala por el que se declare "el derecho de los centros educativos concertados a la percepción de los importes de los conciertos educativos, correspondientes a los gastos de personal de los centros educativos concertados, que regían inmediatamente antes de la Ley 3/2010; debiendo disponerse el abono inmediato de las diferencias existentes entre estos importes y lo realmente abonado, desde el 1 de junio de 2010 en adelante; todo ello incrementado con sus intereses legalmente procedentes, desde el momento en que debieron ser abonadas y hasta su completo pago. En la cuantía que resulte del periodo probatorio o de ejecución de sentencia."

Alegan como antecedentes relevantes que los centros concertados recurrentes tienen suscritos por un periodo de 4 años los respectivos conciertos educativos convocados por la Orden de 20/05/2008 (BOPV de 04/06/2008), en régimen de concierto pleno respecto de la enseñanza básica, que comprende la Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, la enseñanza no básica referida a Infantil- Segundo Ciclo, la enseñanza no básica referente a Bachillerato (modelo D) y algunas aulas de Formación Profesional, y en régimen de concierto parcial el resto de Bachillerato y Formación Profesional, comenzando en septiembre de 2010 el concierto pleno para todo el Bachillerato.

La Ley vasca 3/2010, de 24 junio, de modificación de la Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010, contempló en su disposición adicional séptima que los importes anuales de los componentes de los módulos de sostenimiento de los centros educativos concertados establecidos por el artículo 28 y el Anexo IV de la Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se reducirán en lo que se refiere al componente de los gastos de personal, y a partir de la vigencia de la presente ley, en una proporción análoga a la prevista para las retribuciones del personal funcionario de los centros educativos públicos. En aplicación de dicha ley, se dictaron las instrucciones de 4 agosto, 29 septiembre y 25 de septiembre de 2010 que contenían nuevas tablas salariales para el personal de los centros concertados, de importes inferiores a los que regían con anterioridad a la Ley 3/2010, aplicadas a partir del uno de enero de 2010.

Sendas sentencias de la Sala de Lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 15/03/2011, confirmadas por sentencias del Tribunal Supremo de 11/11/2012 y 24/09/2012, estimaron los conflictos colectivos interpuestos por distintas centrales sindicales y declararon no ajustada a derecho la reducción salarial aplicada por los centros concertados tras la reducción del componente de personal de los conciertos educativos, estableciendo la obligación de hacer efectivas a los trabajadores la retribuciones pactadas en los convenios colectivos.

A partir de dichos antecedentes fórmula los siguientes motivos impugnación:

1) Infracción por los actos recurridos de los artículos 31 y 33 de la Constitución, a causa del "agujero o desfase económico" que produce en los centros concertados la actuación administrativa recurrida, toda vez que la reducción de la financiación que supone, unida a la exigibilidad de la retribuciones pactadas en los convenios colectivos, genera una minoración del patrimonio de los centros concertados que tiene carácter confiscatorio.

2) Infracción del derecho a la educación del artículo 27 de la Constitución. Razona al efecto que la actuación administrativa, al generar el "agujero o desfase económico", atenta contra la libertad de enseñanza al provocar el cierre de los centros, impidiendo a las familias su elección de centro, asimismo atenta contra la libertad de creación de centros docentes en cuanto comporta su mantenimiento, y en cuanto obliga a la Administración a su mantenimiento.

3) Disconformidad a derecho de la actuación administrativa recurrida en cuanto impone a los centros educativos concertados la ilegalidad de, o bien no abonar a sus empleados las retribuciones exigibles de acuerdo con los convenios colectivos o bien percibir cuotas de las familias, pese a tratarse de una enseñanza gratuita.

4) Infracción del artículo 117. 5 De la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación (LOE), en cuanto establece que los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado, lo que supone una vinculación de la financiación del concierto educativo a la retribución laboral pactada, que ha de ser comprendida en su totalidad puesto que el artículo 3 del Decreto 289/1993, de 19 octubre sobre implantación del sistema de pago delegado en los centros privados concertados del País Vasco establece que la cuantía de los conceptos retributivos es la establecida en convenio colectivo para la enseñanza privada.

5) Infracción de los artículos 1256, 1258, 1091 y 1124 del Código Civil, en cuanto la actuación administrativa impugnada comporta una modificación unilateral de los conciertos educativos.

6) Vulneración del principio de irretroactividad de las disposiciones no favorables establecido por el artículo 9. 3 de la Constitución, puesto que el derecho a la

financiación viene establecido por los conciertos educativos suscritos en virtud de la Orden de 20/05/2008 por un periodo de 4 años.

7) Infracción del artículo 149.1.7ª de la Constitución que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, en la medida en que la reducción de las retribuciones que pretenden las actuaciones recurridas constituye una modificación de las relaciones laborales que sólo corresponde al Estado.

8) Vulneración del derecho a la negociación colectiva reconocido por el artículo 37.1 de la Constitución, puesto que al establecer la reducción de las retribuciones del personal de los centros privados concertados está modificando los convenios colectivos vigentes.

9) Vulneración del derecho a la igualdad reconocido por el artículo 14 de la Constitución. Alega al efecto que ni el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 mayo, ni la Ley vasca 3/2010, de 24 junio, afectan al personal directivo de las sociedades públicas estatales o autonómicas, y aunque se trata de entidades diferentes a los centros educativos concertados, existe una identidad de razón entre ambos tipos de entidades a efectos de la aplicación del principio de igualdad, y si no hay razón alguna para que quede afectado el personal laboral no directivo de las sociedades públicas, no hay razón para que quede afectado el personal de los centros educativos concertados. En segundo lugar, establece el juicio de igualdad en relación con las retribuciones de los empleados de los contratistas de la Administración pública, a los que no se realiza una reducción de retribuciones semejante.

10) Disconformidad a derecho de las actuaciones administrativa recurridas por infracción de la Disposición Adicional 7ª de la Ley vasca 3/2010, de 24 junio, en la medida en que establece una reducción del componente personal de los módulos en una proporción análoga a la prevista para la retribuciones del personal funcionario, lo que a su juicio no supone la aplicación de una reducción en un porcentaje equivalente al aplicado al personal funcionario de los centros educativos públicos, sino que la reducción ha de aplicarse a las retribuciones en condiciones de homogeneidad, lo que exige tener en consideración el tiempo de duración de la prestación laboral de los funcionarios y del personal de los centros concertados. A su juicio, la reducción se debe aplicar "en proporción a la reducción de las retribuciones por hora de trabajo del personal funcionario de los centros educativos públicos... determinando la retribución o coste por hora del personal en los centros públicos, calculando la reducción imputable a esa retribución o coste por hora, y aplicando esa misma proporción respecto a la retribución o coste por hora del personal de los centros educativos concertados."

11) Infracción de la Disposición Final 3ª y de la Disposición Adicional 7ª de la Ley vasca 3/2010, que establece en la aplicación de la reducción a retributivas a partir de la vigencia de dicha ley que se produce a partir del 06/07/2010, siendo así que la reducción se produjo con efectos de uno de junio de 2010.

La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se opuso al recurso alegando que el planteamiento impugnatorio de los recurrentes sitúa la controversia única o fundamentalmente frente a la Ley vasca 3/2010, de 24 julio, de

modificación de la Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, siendo así que no puede constituir materia de este pleito el enjuiciamiento constitucional de una norma con rango legal.

Alega la Administración que la Disposición Adicional 7ª de dicha Ley establece la reducción de los importes anuales de los componentes de los módulos de sostenimiento de los centros educativos concertados, en lo que se refiere al componente de los gastos de personal, en una proporción análoga a la prevista para las retribuciones del personal funcionario de los centros educativos públicos, estableciendo una nueva redacción en el punto b.2.2.III, del apartado 5, del artículo 23, estableciendo la tabla retributiva de los funcionarios, a la que se han ajustado la retribuciones impugnadas en el presente recurso.

En cuanto a la fecha de efectividad de la reducción de los módulos, alega que el reproche que efectúan los recurrentes se dirige nuevamente contra la propia Ley 3/2010, ya que si la reducción retributiva los funcionarios se hizo efectiva con efectos del uno de junio, no se produciría la reducción en una proporción análoga como exige la Disposición Adicional 7ª, si la reducción del módulo en el componente de personal de los centros concertados se produce a partir de la entrada en vigor de la Ley.

SEGUNDO: Es preciso consignar en primer lugar el contexto normativo en que se produce la actuación administrativa impugnada.

La Ley vasca 3/2010, de 24 junio, de modificación de la Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010, se dicta como consecuencia del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público que, entre otras, contempló la de reducir la masa salarial del sector público en un 5 por ciento en términos anuales y con criterios de progresividad, lo que se plasmó, en lo esencial, en su art. 1, que contempló una reducción de retribuciones del personal del sector público.

En esencia, y por lo que aquí importa, operó una reducción de retribuciones de los funcionarios docentes de la Comunidad Autónoma Vasca en los términos resultantes del RDL 8/2010, de 20 de mayo.

Su Disposición Adicional 7ª estableció, además, lo siguiente:

<< Disposición Adicional Séptima, Módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados

Los importes anuales de los componentes de los módulos de sostenimiento de los centros educativos concertados establecidos en el art. 28 y el anexo IV de la Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi se reducirán, en lo que se refiere al componente de los gastos de personal y a

partir de la vigencia de la presente Ley, en una proporción análoga a la prevista para las retribuciones del personal funcionario de los centros educativos públicos.>>

Aun cuando la exposición de motivos de la Ley 3/2010 nada dice al respecto, el fundamento de la Disposición Adicional 7ª se encuentra en el propio sistema de concertación diseñado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y desarrollado en Euskadi por el Decreto del Gobierno Vasco 293/1987, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos.

El sistema de concertación diseñado por la LO 2/2006 (arts. 116 y 117) en relación con los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas por la misma, consiste, en lo que aquí importa, en el destino de fondos públicos para su sostenimiento, conforme a un módulo económico por unidad escolar que garantice la gratuidad de la enseñanza, módulo cuyo importe se fija anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros. El módulo diferencia por conceptos, entre otros, las retribuciones del personal, que deben ser abonadas por la Administración educativa como pago delegado, de forma que las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente posibiliten la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado público de las respectivas etapas.

Pues bien, en aplicación de la Ley 3/20010, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, dictó unas instrucciones y aplicó al componente de los gastos de personal una reducción porcentual idéntica a la aplicada a los funcionarios docentes del sistema educativo vasco.

TERCERO: La lectura de la demanda revela que todos los motivos impugnatorios, salvo los dos últimos, son motivos que se refieren no a la actuación recurrida en cuanto se limita a aplicar la Ley, sino a la propia Disposición Adicional Séptima de la Ley 3/2010, que es la norma que dispone de forma clara y precisa la reducción de los módulos.

La Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo carece de competencia para enjuiciar la adecuación de las disposiciones con rango de Ley a la Constitución, correspondiendo al Tribunal Constitucional el monopolio de su enjuiciamiento, de conformidad con lo previsto por los arts. 161.1.a) CE y 31 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Tal y como recuerda la STC 1/2003, de 16 de enero:

<< Hemos de reiterar, en definitiva, que los "órganos jurisdiccionales no pueden fiscalizar las normas postconstitucionales con rango de ley (STC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 16), dado que el constituyente ha querido sustraer al juez ordinario la posibilidad de inaplicar una ley postconstitucional ante un eventual juicio de incompatibilidad con la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). La depuración del ordenamiento legal, vigente la Constitución, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Constitucional, que tiene la competencia y la jurisdicción para declarar, con

eficacia erga omnes, la inconstitucionalidad de las leyes, tanto más cuanto en un sistema democrático la ley es expresión de la voluntad popular -como se declara en el Preámbulo de nuestra Constitución- y es principio básico del sistema democrático y parlamentario hoy vigente en España (por todas, SSTC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 4; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; y 120/2000, de 10 de mayo, FJ 3)" (STC 173/2002, de 9 de octubre, FJ 9).>>

Por lo demás, suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial, el cual por el mero hecho de no plantearla y de aplicar la ley que, en contra de la opinión del justiciable no estima inconstitucional, no lesiona en principio derecho fundamental alguno de éste (STC 148/86, 23/88, y SSTC 16 de enero y 11 de octubre de 2001), no siendo susceptible tampoco de revisión a través de los recursos jurisdiccionales por los órganos jurisdiccionales de superior grado (STS de 23 de noviembre de 1999).

Pues bien la Sala no aprecia la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Séptima de la Ley vasca 3/2010, de 24 de junio por los motivos alegados.

Para concluir así, la Sala toma en consideración los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional en relación con los planteamientos de inconstitucionalidad respecto del RDL 8/2010, de 20 de mayo, del que trae causa la Ley 3/2010, de 24 de junio, en los autos 85/2011 de 7 de junio, recaído en la cuestión de inconstitucionalidad 8.133/2010, planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 4 de junio de 2011, cuyas conclusiones y razonamientos, en lo fundamental, fueron ratificados por el Auto del Tribunal Constitucional 115/2011 de 19 de junio. Asimismo, los más recientes autos del Pleno del Tribunal Constitucional 179/2011 de 13 de diciembre y 180/2011 de 13 de diciembre, que inadmitieron a trámite, por considerarlas notoriamente infundadas, las cuestiones de inconstitucionalidad 2.298/2011 y 3067/2011, planteadas ambas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Badajoz, publicados en el Boletín Oficial del Estado de 11 de enero de 2012.

Brevemente diremos que la Ley 3/2010 no vulnera el art. 31 CE, puesto que no se refiere en absoluto a prestaciones personales obligatorias, ni exacciones tributarias, razón por la cual no puede ser tildada de confiscatoria. No vulnera el art. 33 CE por el desfase económico que origina a los centros educativos recurrentes al verse obligados a retribuir a sus empleados de acuerdo con los convenios pactados en virtud de sentencias firmes, toda vez que en absoluto inquieta el derecho de propiedad, ni constituye una privación coactiva de bienes o derechos sin indemnización.

La reducción de los módulos tampoco incide en el derecho a la educación a causa del alegado desfase económico, lo que ocurre es que obligará a los centros a adecuar sus presupuestos por las vías legales para acomodarse a la nueva situación creada, pero constituye una verdadera exageración retórica decir que los centros quedan abocados al cierre por dicha causa.

La Ley vasca 3/2010 no vulnera el art. 117.5 de la LO 2/2006 a causa de la reducción de los módulos, sino que es consecuente con ella, con el mandato de

equiparación gradual de retribuciones, con el que mal se cohonestaba una financiación que comporte retribuciones superiores para los empleados de los centros concertados.

Tampoco infringe el principio civil de que el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de una de las partes, invocación que carece de una mínima referencia y argumentación constitucional en el escrito de demanda.

La Ley no infringe el principio que prohíbe la retroactividad de disposiciones desfavorables, conclusión que se impone por su proyección hacia el futuro, y que avalan los pronunciamientos del Tribunal Constitucional antes referidos.

Se alega que vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, porque modifica las relaciones laborales. La Ley no regula relación laboral alguna. Se limita a concretar la financiación de los centros concertados lo que no es lo mismo.

Finalmente, las alegaciones de vulneración de los derechos a la negociación colectiva y a la igualdad, deben ser rechazadas con la sola lectura de los autos del Tribunal Constitucional anteriormente citados.

CUARTO: Alega la parte recurrente que la actuación administrativa impugnada infringe la Disposición Adicional Séptima de la Ley 3/20010, por no ajustarse la reducción del componente de personal de los módulos al criterio de proporción análoga a la prevista para las retribuciones del personal funcionario de los centros educativos públicos, y ello porque, si bien la reducción se produce en un porcentaje idéntico al aplicado a las retribuciones de los funcionarios docentes, en su opinión, el criterio de proporción análoga exige tomar en consideración el coste retributivo por hora del colectivo docente de los centros concertados y del colectivo funcional, entendiéndose que es mayor el de este último.

La Sala no aprecia dicha infracción. El mandato legal es de reducción del módulo en proporción análoga a la prevista para las retribuciones del personal funcionario de los centros educativos públicos, y no tiene otro sentido que el de la aplicación de un porcentaje de reducción semejante, si tenemos en cuenta que dicho competente de financiación pública lo que trata es de acercar las retribuciones del personal docente de los centros concertados a la de los funcionarios, de forma que si se reduce la retribución de éstos, parece razonable que se reduzca la del personal de los centros concertados.

QUINTO: Alega finalmente la actora, que la actuación administrativa recurrida infringe la Disposición Adicional Séptima en relación con la Disposición Final Tercera, al haber sido aplicada la reducción de los módulos con efectos del 1 de junio de 2010, siendo así que el mandato legal es aplicarlo a partir de la entrada en vigor de la ley, producida el 6 de julio de 2010, al día siguiente de su publicación en el BOPV.

La Administración alega que el mandato de reducción en proporción anual no se cumpliría si la reducción se aplica a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley, toda vez que la reducción de las retribuciones de los empleados públicos se produjo con efectos del 1 de junio de 2010.

Asiste la razón a la parte recurrente en este punto, puesto que la Disposición Adicional Séptima establece la reducción de los importes anuales de los componentes de los módulos de sostenimiento de los centros concertados, en proporción análoga a la de los funcionarios de los centros educativos públicos, a partir de la entrada en vigor de la Ley. Se trata de una disposición clara y precisa, que no requiere interpretación. El criterio de proporción análoga queda claramente referido al módulo anual a partir de la entrada en vigor de la Ley, y si bien es cierto, como afirma la Administración, que la reducción retributiva de los funcionarios se produce con efectos del 1 de junio de 2010, y que parece lógico que la reducción del componente de personal de los módulos coincidiera en la fecha con la de los funcionarios, teniendo en cuenta que el criterio básico de dicho componente de financiación pública es el de equiparación gradual de retribuciones del personal de los centros concertados a los funcionarios de los centros educativos, que resulta contrariado por la Disposición Adicional Séptima desde el momento en que su aplicación produce una mayor retribución del colectivo de los centros concertados en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 6 de julio de 2010, ello no es sino consecuencia de una imprevisión del Legislador que no puede ser remediada por la vía interpretativa sin desconocer el mandato de vinculación de los Jueces a la Ley.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso en este punto, declarando la disconformidad a derecho de la actuación administrativa recurrida, en cuanto aplica la reducción de los módulos con efectos del 1 de junio de 2010, en lugar de hacerlo con efectos del 6 de julio de 2010, que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2010.

Los recurrentes pretenden el restablecimiento de su situación jurídica individualizada mediante un pronunciamiento de la Sala que declare "el derecho de los centros educativos concertados a la percepción de los importes de los conciertos educativos, correspondientes a los gastos de personal de los centros educativos concertados, que regían inmediatamente antes de la Ley 3/2010; debiendo disponerse el abono inmediato de las diferencias existentes entre estos importes y lo realmente abonado, desde el 1 de junio de 2010 en adelante; todo ello incrementado con sus intereses legalmente procedentes, desde el momento en que debieron ser abonadas y hasta su completo pago. En la cuantía que resulte del periodo probatorio o de ejecución de sentencia."

Procede estimar en parte dicha pretensión, referida únicamente al periodo comprendido entre el 1 de junio y el 5 de julio de 2010, precisando que el reconocimiento del derecho al abono de las diferencias entre lo abonado y lo que se debió abonar en dicho periodo debe ceñirse a los centros educativos recurrentes, ya que debemos rechazar la generalidad del pronunciamiento que se interesa, puesto que ni las

asociaciones recurrentes ni los centros educativos concertados recurrentes tienen legitimidad para ejercitar acciones a favor de terceros a quienes no representan, razón por la cual el reconocimiento del derecho habrá de ceñirse a los propios centros recurrentes.

Procede, asimismo, acoger la pretensión de abono de intereses legales de las cantidades resultantes, como medida complementaria de restablecimiento de la situación jurídica individualizada, en la medida en que, como afirma la STC 23/97 de 11 de febrero, es regla general en nuestro ordenamiento que la obligación de pago de una cantidad líquida genera intereses (art. 1100 del Código Civil; 36 de la Ley General Presupuestaria; 155 de la Ley General Tributaria), intereses que, en relación con las deudas de valor, cumplen una función indemnizatoria que tiene por finalidad garantizar la indemnidad del interesado, sin que quepa entender que se opone a ello el tenor del art. 24 de la Ley General Presupuestaria, de conformidad con la jurisprudencia constitucional de la que da exhaustiva cuenta la STC 209/2009, de 26 de noviembre. Por lo demás, el *dies a quo* en su cómputo ha de fijarse en la reclamación administrativa en concordancia con lo señalado por el art. 1109 CC.

Es cierto que el sistema legal de conciertos educativos establecido por los arts. 116 y 117 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, comporta el pago delegado por la propia Administración a los empleados de los centros concertados, lo que significa que no son los centros docentes los destinatarios de las cantidades reclamadas. Ahora bien, consta acreditado que por sentencias de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco de fechas 15 de febrero de 2011 (doc. nº1 de la demanda) y 15 de marzo de 2011 (doc. nº2 de la demanda) confirmadas por las sentencias del TS de 24 de septiembre y 11 de noviembre de 2012, estimaron sendos conflictos colectivos planteados por diversos sindicatos declarando la obligación de las patronales de los centros educativos concertados de abonar las retribuciones pactadas en los convenios.

Pues bien, no habiendo alegado nada al respecto la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, procede declarar el derecho de los centros educativos recurrentes al abono de los intereses legales desde la fecha de pago de las retribuciones a sus empleados.

ÚLTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, no concurren méritos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el presente **recurso nº 545/2011**, interpuesto contra:

a) la Orden de 13/01/2011, de la Viceconsejero de Administración y Servicios del Departamento de Educación Universidades e Investigación, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra "toda actuación o decisión expresa o implícita o la simple vía de hecho, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, que haya dispuesto o realizado la reducción de los importes de los conciertos educativos correspondientes a los gastos de personal de los centros concertados respecto a los importes que regían con anterioridad a la Ley 3/2010, de 24 junio (del Parlamento Vasco) de modificación de la Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010"; y

b) la Orden de 03/11/2010, de la Consejera de Educación, Universidades Investigación, por la que se determina el número de aulas a concertar para el curso escolar 2010/2011 para los centros docentes privados en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional, Aprendizaje de Tareas y Programas de Cualificación Profesional Inicial (BOPV de 20/12/2010); **debemos:**

Primero: Declarar la disconformidad a derecho de los actos recurridos que consecuentemente anulamos, exclusivamente en cuanto aplican la reducción de los módulos con efectos del 1 de junio de 2010.

Segundo: Declarar el derecho de los centros educativos recurrentes al abono de las diferencias correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2010 y el 5 de julio de 2010, como consecuencia de la indebida reducción de los componentes de los módulos de sostenimiento de dichos centros educativos concertados respecto de los establecidos en el art. 28 y el anexo IV de la Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2010, y ello con los intereses legales desde la fecha de abono por dichos centros educativos a sus empleados de las diferencias retributivas originadas por dicha reducción.

Tercero: Desestimar el recurso en lo demás.

Cuarto: Sin imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS**, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el

recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 4697 0000 93 0545 11, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ORD 545/11 SENTENCIA 22/2/2013